Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 640

REF.:E10-2024-22721-AE "MACHUCA SOLE, CHRISTIANO FABIÁN Y OPRANDI, MAURO ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO"- EXPTE. 1920/19-1-L----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 17 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 393 de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados:*"MACHUCA SOLE, CHRISTIANO FABIÁN Y OPRANDI, MAURO ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO"- Expte. 1920/19-1-L.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás*

entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Dirección de Procuración del IPDUV dirigida a la Dirección de Recursos Humanos del mismo organismo, a efecto de notificar y adjuntar la Sentencia Judicial Nº 393 de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados:*"MACHUCA SOLE, CHRISTIANO FABIÁN Y OPRANDI, MAURO ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO"- Expte. 1920/19-1-L.*

Que en E-partes Nº 4 y 5 obra intervención de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda dirigida a la Dirección General de Gestión Administrativa, expresando*: "...Me dirijo a usted a fin de remitir actuación de referencia, para su conocimiento e intervención, para la rúbrica del Sr. Presidente del Organismo en la cual se anexa un (1) Proyecto de Decreto digital, done se realizaron las correcciones solicitadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, donde se da cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 393 de fecha 26 de noviembre de 2024, en autos caratulados: "MACHUCA SOLE, CHRISTIANO FABIÁN Y OPRANDI, MAURO ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (I.P.D.U.V.) Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO"- Expte. 1920/19-1-L".*

Que en E-parte Nº 7, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 5) consta la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, la cual formula observaciones de carácter técnico, tanto respecto de los considerandos como de la parte dispositiva del mencionado proyecto.

Que, en E-parte Nº 9 toma intervención la Gerencia Técnica - Dirección de Procuración del Instituto del que se extrae:*"...Desde una perspectiva estrictamente normativa y en el marco de las competencias del Poder Ejecutivo, esta Dirección considera jurídicamente posible la emisión de un decreto provincial a los fines de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial mencionada".*

Que en E-parte Nº 14 han tomado intervención conjunta la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, indicando se tenga en consideración las observaciones formuladas oportunamente por la Dirección General de Recursos Humanos.

Que en E-Parte Nº 17, la Unidad de RRHH agregó el Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del IPDUV.

Que, en E-parte Nº 19 luego de tomar vista de las actuaciones, la Fiscalía de Estado expresa: "*Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en relación a los autos caratulados: "MACHUCA SOLE, CHRISTIANO FABIAN Y OPRANDI, MAURO ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL CHACO S/ AMPARO", Expte. Nº 1920/19, de trámite ante el Juzgado del Trabajo Nº 3, ciudad, y habiendo tomado conocimiento de lo informado se remite en devolución las presentes actuaciones para la continuidad del trámite de rigor. Sin otro particular, saludo atentamente".*

II-Análisis de la Medida:

Que por Decreto Provincial Nº 366/24, de fecha 25 de marzo de 2024, fue dictado en cumplimiento de la sentencia judicial de primera instancia recaída en los autos mencionados ut supra, mediante la cual el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad, Dr. Bosch, ordenó al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) y/o al Gobierno de la Provincia del Chaco que, en el plazo de SESENTA (60) días desde su notificación, arbitren los medios necesarios para el dictado del acto administrativo pertinente que haga efectivo el pase a planta permanente de los amparistas, en una categoría acorde a las funciones desempeñadas y a la antigüedad invocada en autos.

Que el IPDUV, por intermedio de sus apoderadas, interpuso Recurso de Apelación contra la citada sentencia de grado, conforme ello la Sala Segunda de Cámara de Apelación del Trabajo, dicto la Sentencia Nº 126, la que resuelve: "...**I.- DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas IPDUV y Provincia del Chaco; **II.- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

Que en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad incoados por el IPDUV, por la Provincia del Chaco y por el actor Christiano Fabián Machuca contra la sentencia 126 dictada en fecha 24/10/23, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Nº 393, la que expresamente resuelve: "...**I.- HACER LUGAR** a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Provincia del Chaco y el actor Christiano Fabián Machuca Sole y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia 126

dictada en fecha 24/10/23 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad. **II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA** conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art.29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: **I. RECHAZAR** la acción de amparo incoada por el señor Mauro Andrés Oprandi. Con respecto al señor Christiano Fabián Machuca Sole, corresponde **HACER** lugar a la acción de amparo. **III.- ORDENAR** al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente del señor Christiano Fabián Machuca Sole en los términos de la ley 6.655".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

Que, en relación con el proyecto de decreto incorporado en el E-Parte N° 17, esta Asesoría General de Gobierno sugiere reproducir de manera taxativa tanto en el primer párrafo de los considerandos como en el artículo 1° de la parte dispositiva del proyecto, los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva de la Sentencia Judicial N° 393.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación,

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

06 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA TARREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.10.06 12:56:29 ART